

RESUELTO N° 237 DE 25 DE MARZO DE 1998

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 237

Panamá, 25 de marzo de 1998.

Por el cual se dictan algunas medidas para el Programa de Alimentación Complementaria Escolar en todos los centros oficiales de educación preescolar y primaria del país.

**EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Alimentación Complementaria Escolar responde a la Ley 35 del 6 de julio de 1995, "Por la cual se establece el Programa de Distribución del Vaso de leche y la Galleta Nutricional o Cremas Enriquecidas, en todos los centros oficiales de educación preescolar y primaria del país"

Que la Ley No. 35 de 6 de julio de 1995, faculta al Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, para coordinar el suministro de un vaso de leche, con la galleta nutricionalmente mejorada o con crema enriquecida, a los estudiantes que asisten a los centros oficiales de Educación Preescolar y Primarias del país y para tales efectos adoptará las medidas que considere conveniente.

Que es necesario dictar las medidas para que el Programa de Alimentación Complementaria Escolar funcione adecuadamente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Instituir en todo centro escolar una Comisión que tendrá la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento del Programa. En las escuelas que ya tengan conformada la Comisión de Salud o afín, ésta deberá ejercer dicha función.

Los centros escolares que cuenten con maestras de Educación para el Hogar, deberán formar parte de la Comisión, a la cual también deberá integrarse un miembro de la Asociación de Padres de Familia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Director de la escuela para recibir el producto y firmar las facturas de entrega. Como providencia en caso de ausencia, deberá autorizar a dos funcionarios de la escuela, cuyos nombres, firmas, cédulas y cargos deben estar legalmente registrados en la Dirección Regional de Educación respectiva, quien a su vez remitirá la lista a la Dirección Nacional de Para estos efectos el Director de la escuela deberá remitir a inicios del año escolar, esta información al Director Regional y comunicará de manera oportuna cualquier cambio que se suscite.

ARTÍCULO TERCERO: Todo centro escolar debe disponer de un lugar adecuado para el recibo o almacenamiento del producto. La persona autorizada para recibirlo deberá proceder al conteo de las cantidades asignadas, examinará las condiciones físicas de los envases y verificará la fecha de expiración de los mismos, antes de firmar las facturas de entrega.

ARTÍCULO CUARTO: Las facturas de ventas expedidas por las empresas, no deben presentar borrones ni tachones. La persona autorizada para recibir el producto escribirá su nombre completo, su firma, cédula, cargo que ocupa y hora de recibo. La empresa entregará una copia de la factura a la escuela, la cual debe reposar en la misma para su control y archivo. La empresa hará llegar a la Dirección Regional de Educación respectiva copia de la factura y el original adjunto a otra copia a la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar al momento de la presentación de las cuentas.

ARTÍCULO QUINTO: La escuela llevará un registro diario de recibo y consumo de leche y galleta o crema enriquecida de acuerdo a los formularios expedidos por la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar. Este debe ser llenado diariamente por la persona encargada de la distribución del alimento. Una copia de este informe quedará en la escuela y el original será enviado al Departamento de Nutrición de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: El Inspector Regional de Nutrición, llenará un informe consolidado mensual de acuerdo a los formularios remitidos por la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, con la información recabada del recibo y consumo diario en las escuelas. El mismo será remitido a la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La entrega de los productos (leche, galleta o crema) por parte de la empresa estará sujeta al cronograma establecido en las contrataciones. Esta información será suministrada a las escuelas por el Inspector Regional de Nutrición a inicios del Programa.

ARTÍCULO OCTAVO: La distribución diaria de leche, galleta o crema enriquecida a los estudiantes, debe hacerse de forma ordenada entre las 7:00 a. m. y 10:30 a. m., para el turno matutino y entre las 12:30 y las 2:00 p. m., para el turno vespertino, en presencia del docente de cada grupo.

ARTÍCULO NOVENO: El Programa de Alimentación Complementaria está dirigido exclusivamente a la población estudiantil; por lo que su consumo queda prohibido para cualquier otro personal a excepción del

docente que, como parte de la acción educativa de motivación, lo podrá hacer en algunas ocasiones como demostración frente a los niños.

ARTÍCULO DÉCIMO: Bajo ninguna circunstancia los estudiantes podrán llevarse su porción de alimento a sus hogares, ya que el Programa debe garantizar el consumo diario dentro del aula de clases, como actividad formativa. Para los efectos, el educador tiene la responsabilidad de ser vigilante, además de motivar la ingestión del producto, haciendo agradable para el niño dicha acción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El docente está en la obligación de reportar a la Dirección de la escuela y al Comité, cualquier caso que se presente de rechazo o intolerancia del producto en los niños, así como de otras circunstancias que justifiquen el no recibir los beneficios del Programa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En las escuelas que tienen la modalidad de leche en frío, el Director está en la obligación de informar con no menos de 48 horas de anticipación al proveedor, con copia a la Dirección Regional de Educación, cualquier situación especial por la cual la escuela no pueda recibir el producto. De igual manera deberá comunicar cualquier irregularidad que se presente con el Programa (entrega tardía, producto dañado, alteración del cronograma, otros).

El incumplimiento de esta medida hará responsable al Director de la escuela, sobre cualquier desfase en la ejecución del Programa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Director de la escuela se hace responsable del cuidado y la devolución de los recipientes secundarios (canastas) y equipo que las empresas pongan a disposición del Programa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las empresas están en la obligación de hacer las entregas directamente en las escuelas o centros de acopio, según sea el caso, por lo que el Ministerio de Educación no se hace responsable por entregas fuera de los centros escolares o lugares establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Dirección Regional de Educación respectiva, por conducto del Inspector de Nutrición y los Supervisores de Zonas Escolares, mantendrán un seguimiento continuo al Programa y procederán a tomar las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento y mejoras del mismo. Toda acción de ajuste o modificación al Programa, podrá hacerlo la Dirección Regional de Educación informando, previamente por escrito a la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En los casos en que por algún motivo se produzca "Excedente de Alimentos", en función de la asistencia diaria, el Director de la escuela junto con los educadores y padres de familia buscarán las alternativas para hacer uso adecuado de ellos, ya sea repitiendo la ración a aquellos niños que lo requieran o preparando otras mezclas para el consumo de los estudiantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las autoridades competentes del ramo educativo aplicarán las sanciones que la Ley Educativa establezca para el personal docente y administrativo que cometa falta en el manejo del Programa. Si la falta fuese cometida por personas que no sean funcionarios de la Institución, serán puestas a órdenes de las autoridades judiciales correspondientes para su procesamiento legal.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los Directores Regionales, los Docentes, el Director de la escuela, el Supervisor de la Zona Escolar, el Inspector de Nutrición y Padres de Familia están obligados a velar por el buen funcionamiento del Programa y de asegurar que la(s)

persona(s) que hagan mal uso de dichos bienes reciban las sanciones correspondientes.

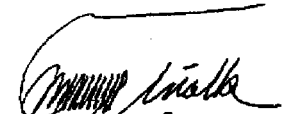
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Programa de alimentación es un aporte del Estado Panameño y se ofrece gratuitamente a la niñez escolar. Todo ciudadano está en el deber de reportar a las autoridades competentes cualquier irregularidad que se detecte en el destino y uso de estos bienes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Este Resuelto entrará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANTONIO THALASSINÓS
Ministro de Educación



HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

b

c